



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las
materias de Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 028-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE : 380-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 368-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, en el extremo que sancionó a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por infringir lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, al no haber acondicionado ni manejado adecuadamente el material "concentrado de cobre contaminado" el cual califica como residuo sólido.

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, en el extremo que amonestó a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber sido emitida en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 27444.

Finalmente, se fija la multa en diez con cincuenta centésimas (10,50) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD."

Lima, 13 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.¹ (en adelante, **Cerro Verde**) es titular de la Unidad Minera "Cerro Verde 1, 2 y 3" (en adelante, **UM Cerro Verde**) ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa.
2. El 12 de marzo de 2012, en la UM Cerro Verde, se volcó un camión tracto remolcador que se encontraba transportando concentrado de cobre desde las instalaciones de la unidad minera a la estación de transferencia La Joya².
3. El 13 de marzo de 2012, Cerro Verde comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), como accidente ambiental, el derrame de, aproximadamente, dieciocho (18) toneladas de concentrado de cobre y treinta

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20170072465.

² Foja 35.


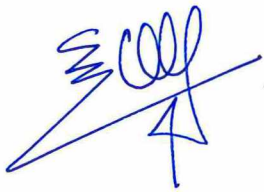
(30) galones de combustible (provenientes del tanque del vehículo) producto de la volcadura del camión tracto remolcador ocurrido el día anterior³.

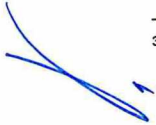
4. El 14 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la UM Cerro Verde (en adelante, **la supervisión**) en la cual constató los siguientes hechos⁴:

Observación 1: Se constató que el área donde se dispone los residuos sólidos comunes no se encuentra impermeabilizada al contacto con el suelo. Por motivos de precipitaciones de días anteriores a la supervisión, el terreno presenta humedad y en contacto con los residuos comunes contenidos en bolsas grandes.

Observación 2: Disposición temporal de los residuos peligrosos (cobre más tierra) generados por la limpieza del área del incidente, se realiza contiguo a un área donde se almacena envases de baterías en desuso, aumentando el riesgo del área frente a un evento de precipitación extraordinaria, como los ocurridos días anteriores a la supervisión.

5. Como resultado de dicha supervisión, la DS elaboró el Informe N° 809-2012-OEFA/DS del 20 de agosto de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, en el cual concluyó que las observaciones constatadas por el supervisor configurarían las siguientes conductas infractoras:

- 
- 
- (i) La disposición temporal de residuos sólidos comunes se encuentra a una distancia de 200 metros aproximadamente del patio de residuos sólidos, además se verificó la presencia de agua de contacto con los residuos almacenados en bolsas de polipropileno color blanco, generando un riesgo ambiental por la generación de lixiviados afectando la calidad de suelo y probables infiltraciones al subsuelo.
- (ii) Los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) se disponen sobre una geomembrana como aislante de suelo; sin embargo, este depósito carece de barrera de contención y techo.



³ Foja 33. Dicha comunicación fue realizada por Cerro Verde en virtud a la obligación contemplada en el artículo 4° del Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero de 2010:

PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES MINERAS
Artículo 4°.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras.

Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente
Accidentes fatales.
Accidentes graves.
Accidentes ambientales*.
Desastres.

* El presente extremo no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, publicado el 01 noviembre 2013, de acuerdo al Anexo II que forma parte integrante del citado Decreto Supremo y que contiene aquellas normas que se encuentran derogadas tácitamente o han cumplido la finalidad o el plazo para el que fueron aprobadas.

⁴ Foja 14.

⁵ Fojas 1 a 103.

6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 518-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de junio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Cerro Verde por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, atendiendo a los hechos verificados en la supervisión⁶. Dicha resolución fue notificada al administrado el 17 de julio de 2013⁷.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Cerro Verde⁸, mediante Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI⁹ del 30 de mayo de 2014, la DFSAI sancionó a dicha empresa con una multa de veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y una amonestación, por la comisión de dos (2) infracciones, conforme se muestra en el Cuadro N° 1, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las sanciones impuestas

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural.	Numeral 1 del artículo 38° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM ¹⁰	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el Numeral b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹	21 UIT
2	La disposición temporal de residuos sólidos comunes no habría cumplido con lo establecido dentro de su Plan de	Artículo 9° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM ¹²	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el numeral b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-	Amonestación

⁶ Fojas 104 a 108.

⁷ Foja 109.

⁸ Presentado el 9 de agosto de 2013 (Fojas 112 a 141).

⁹ Fojas 160 a 173.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

(...).

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	Manejo de Residuos Sólidos 2012.		2004-PCM ¹³ ; y el numeral 1.1 del Rubro 1- Referidos a la remisión de información del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	
MULTA TOTAL				21 UIT
SANCIÓN NO PECUNARIA				AMONESTACIÓN

Fuente: Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAL.

Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

a) *Respecto a la aplicación del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en las actividades mineras*¹⁴

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27314¹⁵, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y en el artículo 3° del

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera talde prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

13

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves**:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

(...).

14

Sobre dicho aspecto, Cerro Verde sostuvo en sus descargos, que el artículo 36° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha establecido excepciones a la aplicación de la Ley N° 27314 y del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Señala que de acuerdo con dicho artículo, las actividades de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos generados por actividades mineras están sujetas a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente; es decir el Ministerio de Energía y Minas (Foja 128).

15

LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

2.2 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley los residuos sólidos de naturaleza radiactiva, cuyo control es de competencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear, salvo en lo relativo a su internamiento al país, el cual se rige por lo dispuesto en esta Ley.

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁶, Reglamento de la Ley N° 27314 (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), las obligaciones contenidas en dichos dispositivos legales son aplicables al sector minero. Por tanto, los residuos sólidos producidos dentro de la actividad minera se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27314 y del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- El artículo 36° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁷ aclara que para el caso de las actividades mineras no solo se debe cumplir la normativa transectorial de residuos sólidos, sino también las normas sectoriales como el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**). En ese sentido, el referido artículo es complementario a las obligaciones dispuestas en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

b) *Respecto a la falta de condiciones de seguridad en la disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural*

- De la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que Cerro Verde no acondicionó, adecuadamente, el suelo impregnado con concentrado de cobre generado a causa del accidente del 12 de marzo de 2012, toda vez que el mismo se realizó en un área contigua a la del almacenamiento de envases de batería en desuso, lo que aunado a las precipitaciones, aumentaría el riesgo de contaminación en dicha área.
- De las fotografías del Informe de Supervisión, que sustentan la presente imputación, se observa una disposición temporal inadecuada de los residuos sólidos peligrosos, en la medida que se encontraba a la intemperie, sin barrera de contención.
- Si bien los residuos peligrosos estaban dispuestos en una plataforma impermeabilizada con geomembrana, por efectos del aire y las precipitaciones, el suelo impregnado con concentrado podría esparcirse al suelo natural.
- El riesgo de afectación ambiental es mayor si se considera que durante los días anteriores a la visita de supervisión llovió en la zona, circunstancia que facilita la dispersión del residuo peligroso.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 36°.- Residuos generados por la actividad minera

El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.

c) *Respecto a que los residuos sólidos comunes no estarían siendo manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontraban dispuestos al contacto con el suelo y agua, lo que podría originar generación de lixiviados*

- Si bien la frecuencia de precipitaciones era escasa en la zona de la UM Cerro Verde, el administrado debió prever esta posibilidad basado en su ocurrencia días antes, e impermeabilizar el lugar de forma inmediata a efectos de evitar la generación de lixiviados y la posterior contaminación del suelo.
- La implementación de un área con posterioridad a la fecha de la supervisión no exime de responsabilidad al administrado por el hecho detectado, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA-CD**), sin perjuicio de considerarlo al momento de calcular la multa.

9. El 3 de julio de 2014, Cerro Verde interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI¹⁸, argumentando lo siguiente:

Respecto al hecho imputado N° 1: Los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural.

a) Como consecuencia del accidente ambiental ocurrido el 12 de marzo de 2012, no se produjo una mezcla de concentrado de cobre combinado con hidrocarburo y suelo natural, sino se generaron dos (2) mezclas:

- Mezcla de concentrado de cobre combinado con suelo natural, que constituye material recuperable y, por ello, no califica como residuo sólido, y;
- Mezcla de hidrocarburo con suelo natural, que califica como residuo sólido peligroso.

b) Se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) toda vez que la mezcla de concentrado de cobre más suelo natural no constituye un residuo sólido sino un material recuperable, el cual ha sido reincorporado al proceso productivo y que se convertirá, finalmente, en un producto comercializable. Por tal razón, aun estando el concentrado de cobre mezclado con suelo natural, nunca estuvo destinado a su disposición¹⁹.

¹⁸ Fojas 188 a 238.

¹⁹ Cerro Verde presentó un gráfico (Foja 193) en el que se muestra que la mezcla recuperada (385.180 TM) proviene de la sumatoria del concentrado de cobre (28.470 TM) más la tierra impactada (356.710 TM).

- c) Para ser considerado como residuo sólido, el referido material debe cumplir con la condición recogida en el artículo 14° de la Ley N° 27314²⁰; es decir, que se disponga por el generador para ser manejado a través de un sistema que incluya determinadas operaciones o procesos (minimización, segregación en la fuente, reaprovechamiento, almacenamiento, transporte, segregación, etc.)
- d) Sin perjuicio de lo indicado en los literales precedentes, debe eximirse de responsabilidad²¹, debido a que el evento ocurrido el 12 de marzo de 2012 califica como uno de caso fortuito o de fuerza mayor, al revestir las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Partiendo de ello, le fue imposible construir un almacén en un espacio de tiempo muy corto; sin embargo, ante dicha situación, adoptó las siguientes medidas de cuidado y protección a efectos de evitar cualquier impacto al ambiente:
- El 13 y 14 de marzo de 2012 recogió el concentrado de cobre mezclado con tierra a fin de ser depositado, de manera transitoria, en un área dentro de la "Plataforma de Residuos Misceláneos", permaneciendo en esta por un lapso de cuarenta (40) horas aproximadamente. Señalan que no pudieron transferir de forma directa el citado material desde el lugar del incidente al proceso productivo de concentración, toda vez que por sus características, dicho material debía reingresar al proceso productivo en una de sus etapas que no necesariamente era la inicial.
 - El 14 de marzo de 2012, la mezcla de concentrado de cobre más tierra se terminó de transferir al proceso de concentración para su reingreso al proceso productivo.
 - El área ocupada por el material se encontraba protegida con una geomembrana HDPE y era supervisada por personal especializado.
- e) La DFSAI no ha probado que la "Plataforma de Residuos Misceláneos" de Cerro Verde no contara con las condiciones de seguridad necesarias para evitar el riesgo de pérdidas o fugas:








LEY N° 27314.**Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

²¹ Para tales efectos, Cerro Verde, invoca el artículo 4° de la Resolución N° 012-2012-OEFA-CD y la Sexta Regla sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

- 
- 
- 
- Sobre la falta de barreras de protección, el depósito transitorio de la "Plataforma de Residuos Misceláneos" fue una medida de emergencia derivada de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor. En virtud a ello, se adoptaron las medidas preventivas posibles, asegurando que no se produzcan pérdidas ni fugas del material al suelo natural.
 - Sobre la cercanía de los restos de baterías en desuso al material depositado en el área de la "Plataforma de Residuos Misceláneos", no existe riesgo alguno, dado que el contenedor donde se almacenan las baterías usadas de Pb-ácido es independiente (físicamente) del área de la plataforma. Asimismo, de acuerdo con su procedimiento interno, las baterías son carcasas vacías cuyo ácido es drenado previamente.
 - De acuerdo con el Reporte de Precipitaciones, en las fechas en que se depositó transitoriamente el material de la "Plataforma de Residuos Misceláneos" (13 y 14 de marzo de 2012) no hubo precipitaciones, por tanto no había ningún riesgo de afectación al suelo ni pérdidas o fugas que pueda producir algún tipo de contaminación a dicho componente ambiental.
 - Conforme al Reporte de la Estación Meteorológica Norte y a las estaciones de monitoreo de calidad de aire, no existe posibilidad de dispersión de material particulado, dado que este fue depositado "después de las 17:00 horas el 13 de marzo, por las características climáticas del entorno del área, sumado al grado de humedad, donde la velocidad de viento es calma alrededor de 1.0 a 2.0 m/seg.²²"

Respecto al hecho imputado N° 2: La disposición temporal de residuos sólidos comunes no habría cumplido con lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012.

Cerro Verde sostiene que respecto a este hecho imputado no se ha realizado una adecuada interpretación de las normas, solicitando para ello que este órgano colegiado tome en cuenta lo expuesto en su escrito de descargos.

Sobre el particular, el escrito de descargos presentado por la administrada con fecha 9 de agosto de 2013, señaló lo siguiente, en lo referido a la presente imputación:

- Si bien la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM son normas de carácter transectorial, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha establecido excepciones a su aplicación, entre ellas, aquella referida a que la disposición de residuos sólidos producto de la actividad minera está sujeta a las disposiciones sectoriales, es decir al Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Considerando que el sector que regula su actividad es el Ministerio de Energía y Minas, contaba con una "trinchera de depósito de basura" en la cual se almacenaban los residuos sólidos no peligrosos bajo una metodología denominada "vertedero controlado".

²² Página 4 de su escrito de apelación.

- Teniendo en cuenta, las consideraciones técnicas²³ de la “trinchera de depósito de basura”, los residuos allí almacenados no generaban riesgo alguno que haga necesario un sistema diferente al utilizado.
- La ubicación geográfica de la trinchera se encontraba emplazada en un área con precipitación estacional escasa. En los años anteriores a la supervisión, la precipitación promedio anual era de 34.45 mm; una evaporación promedio anual muy alta de 1883 mm y una humedad relativa anual promedio de 38.70 %, característica de zonas desérticas.
- Considerando lo establecido en la recomendación hecha por el supervisor respecto a la presente imputación, desde el 20 de julio de 2012 tiene implementada un área impermeabilizada donde dispone los residuos no peligrosos, clausurando la antigua infraestructura.

10. El 16 de octubre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme consta en el Acta que obra en el expediente²⁴.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁶, el OEFA es un organismo público técnico

²³ De acuerdo con Cerro Verde, la infraestructura de la trinchera constaba de una excavación de sección trapezoidal y base rectangular que tiene una dimensión de 70 m de largo por 7 m de ancho y 4 m de profundidad. Las paredes laterales han sido debidamente perfiladas y tienen estabilidad de H=1 y V=2. Asimismo, señala que para llegar a la conformación del nivel de la base retiró un horizonte de material aluvial (arena y ceniza volcánica) de 2 m. aproximadamente, y se efectuó una compactación sobre el lecho de roca meteorizada, la cual tiene una potencia de 18 m aproximadamente. Afirma además que, a partir de este nivel en profundidad, se tiene la presencia del basamento rocoso de una roca ígnea denominada “granodiorita yarabamba”.

Finalmente, precisa que las características geomecánicas del basamento rocoso reafirman el alto índice de calidad de la roca RQD = >70%. El alto grado de dureza = 4.75 que define su alta resistencia y la clasificación geomecánica RMR = 61.26 corresponde a la Clase II catalogada como “Roca de buena competencia” que actúa como una barrera natural ante posibles infiltraciones.

²⁴ Foja 246.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³¹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



Nº 022-2009-MINAM³² disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley Nº 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En dicho contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY Nº 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si el material dispuesto por Cerro Verde en la "Plataforma de Residuos Sólidos Misceláneos" califica como residuo sólido en los términos que establece la Ley N° 27314 y Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Si Cerro Verde incumplió con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) Si el accidente ocurrido el 12 de marzo de 2012 califica como un caso fortuito o de fuerza mayor que exonere de responsabilidad al administrado.

26. Adicionalmente a los puntos controvertidos fijados, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario evaluar si en el procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁰, teniendo en cuenta su condición de garante, en el marco de la justicia ambiental administrativa, del cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento por parte de la Autoridad Decisora, así como del respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a los administrados⁴¹.

⁴⁰ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental
(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 12 y 13), ha señalado:

"12. Sobre el "principio de congruencia", si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si el material dispuesto por Cerro Verde en la “Plataforma de Residuos Sólidos Misceláneos” califica como residuo sólido en los términos que establece la Ley N° 27314 y Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

27. En su recurso de apelación, Cerro Verde sostiene que, como consecuencia del derrame de concentrado de cobre y combustible (proveniente del tanque del camión) sobre el suelo, se generaron dos (2) mezclas; una de concentrado de cobre combinado con tierra, y; otra, de hidrocarburo con tierra, agregando además que en el Acta de Supervisión, el supervisor no constató la mezcla de concentrado de cobre con tierra e hidrocarburo, sino la mezcla de concentrado de cobre con tierra⁴². Partiendo de dicha premisa, la recurrente concluye que la primera de las mezclas (concentrado de cobre con tierra) no es un residuo sólido, dado que fue reingresado al proceso productivo de concentración, mientras que la segunda mezcla sí lo sería.
28. Al respecto, cabe anotar que en el presente procedimiento el supervisor no ha constatado la composición detallada de las sustancias o materiales a las que hace referencia la recurrente. En ese sentido se aprecia, del análisis del Informe de

cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el iter del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.

13. *En tal línea, entonces, la no existencia de identidad entre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y los extremos resueltos por la Resolución N° 170-2012-TC-S1 no necesariamente implica una afectación al derecho de defensa del administrado, siempre que la autoridad administrativa cumpla con otorgar la debida oportunidad para realizar los respectivos descargos sobre los nuevos hechos a tratar.”*

Para Morón Urbina, la congruencia en la resolución que resuelve un recurso de apelación presenta sus propios matices al señalar que:

“(…) el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los interés públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas”.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 641.

⁴² Lo expuesto se ilustra de la siguiente manera:



Supervisión (que incluye el Acta de Supervisión)⁴³, que el supervisor verificó, entre otros aspectos, la disposición del material contaminado (en la “Plataforma de Residuos Misceláneos”) así como la disposición de los residuos sólidos comunes (en la “trinchera de depósito de basura”); y, si bien en el Acta de Supervisión el supervisor consignó como residuo peligroso el “concentrado de cobre y tierra”, ello no significa que haya constatado la composición del mismo⁴⁴.

29. Asimismo, la documentación presentada por Cerro Verde, mediante la cual pretende demostrar que se generaron dos (2) mezclas de productos a consecuencia del derrame (vistas fotográficas⁴⁵ para el caso de la mezcla de hidrocarburo con tierra⁴⁶, y copia de tickets de peso⁴⁷, para el caso de la mezcla de concentrado de cobre y tierra⁴⁸) no acreditan lo alegado; ello en la medida que de las vistas fotográficas solo se aprecian personas recogiendo material del suelo y, de los tickets de peso, se consigna como artículo pesado “concentrado de cobre contaminado”, lo que no descarta que esté combinado con tierra y/o hidrocarburo.
30. Finalmente, no existe un reporte físico – químico que verifique que el material recogido producto del derrame sea una mezcla de concentrado de cobre y tierra o, una mezcla de hidrocarburo y tierra, o solo una mezcla que comprende los tres (3) productos o sustancias.
31. En conclusión, no se encuentra acreditada la presencia de una o de dos (2) mezclas de sustancias o productos a consecuencia del derrame de concentrado de cobre ocurrido el 12 de marzo de 2012, sino solo la presencia de material que fue recogido del área donde se produjo el evento y que fue dispuesto en la “Plataforma de Residuos Sólidos Misceláneos”.
32. Por consiguiente, el análisis de este Tribunal estará dirigido a determinar si el material dispuesto en la “Plataforma de Residuos Misceláneos” constituye “residuo sólido” en los términos establecidos en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
33. Habiendo dejado sentado ello, corresponderá determinar si a la luz de los hechos, el material recogido por Cerro Verde producto del derrame y que fue dispuesto en la “Plataforma de Residuos Misceláneos” (que, de acuerdo con Cerro Verde correspondería a la Mezcla 1 conformada por concentrado de cobre y tierra) califica o no como “residuo sólido” y, con base en ello, si le son exigibles las obligaciones

⁴³ Al respecto, debe tenerse en cuenta que la supervisión especial efectuada el 14 de marzo de 2012 a la UM Cerro Verde fue llevada a cabo a consecuencia de la emergencia ambiental (ocurrida el 12 de marzo de 2012) reportada por el administrado a la DS del OEFA.

⁴⁴ Al respecto, cabe precisar que si bien el Acta de Supervisión indica como residuo sólido peligroso el concentrado de cobre y tierra (sin mencionarse hidrocarburo), ello no implica que el supervisor constató solo una mezcla de concentrado de cobre y tierra.

⁴⁵ Foja 113.

⁴⁶ De acuerdo con Cerro Verde, dicho material fue trasladado hacia la plataforma de suelos impregnados con hidrocarburos para su degradación natural.

⁴⁷ Fojas 115 a 124.

⁴⁸ Según el administrado, reingresaría al proceso productivo de concentración.

contenidas en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en particular, la obligación dispuesta en el numeral 38.1 del artículo 38° de esta última norma, cuyo incumplimiento es materia de imputación.

34. Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM define al residuo sólido de la siguiente manera:

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la Fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales. (Resaltado agregado)

35. El artículo citado precedentemente define al residuo sólido considerando, por un lado, las características del estado de la sustancia o producto (sólido o semisólido) y; por otro, el tratamiento que el generador le brinda (a dicha sustancia, producto o subproducto) atendiendo a lo establecido en la normativa nacional o, en virtud a los riesgos que causa a la salud y al medio ambiente. Ello, a través de uno o más procesos técnicos-operativos descritos en el artículo 14° antes citado.

36. En ese sentido, a efectos de verificar si el material generado a consecuencia del derrame ocurrido el 12 de marzo de 2012 tiene la calidad o no de "residuo sólido", esta Sala considera pertinente evaluar las condiciones que se desprenden de la sola lectura del artículo 14° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es decir:

- (i) Si el material objeto de evaluación constituye una sustancia, producto o subproducto sólido o semisólido,
- (ii) Si en atención a lo establecido en la normativa nacional, o si en virtud al riesgo que causa a la salud y al medio ambiente, el generador lo dispone o está obligado a disponer; y,
- (iii) Si la disposición del material o producto se maneja a través de una de las operaciones descritas en el considerando 27 de la presente resolución (minimización, segregación, reaprovechamiento, recolección, etc.)

37. De acuerdo con lo indicado en el acápite (i) del considerando 36 de la presente resolución, el material generado a consecuencia del derrame ocurrido el 12 de marzo de 2012 constituye una sustancia o producto en estado sólido. Por otro lado, respecto al acápite (ii), resulta oportuno señalar que pueden cumplirse, indistintamente, uno de los siguientes dos (2) supuestos: (1) que el generador disponga el material por mandato de la normativa; o, (2) que el generador disponga el material ante el riesgo que puede causar a la salud y al medio ambiente.

38. Considerando que el material del cual se debe definir su calificación como residuo sólido, fue generado a consecuencia de un accidente ambiental (derrame de concentrado de cobre) y que, de acuerdo con Cerro Verde no tiene la calidad de residuo sólido, corresponderá determinar si el administrado le brindó el tratamiento de residuo sólido, a través de una de las operaciones técnicas contempladas en la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 054-2007-PCM (cumplimiento del segundo requisito)⁴⁹.

Respecto al riesgo que el material recogido (a consecuencia del derrame) cause a la salud o al medio ambiente

39. En el marco del procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD (en adelante, **Resolución N° 013-2010-OS-CD**), el 13 de marzo de 2012, Cerro Verde reportó al OEFA, mediante el Formato N° 3⁵⁰ (**Aviso de Accidente Ambiental**)⁵¹, el **derrame de sustancias peligrosas** ocurrido el día 12 de marzo de 2012 en la UM Cerro Verde. Dicho evento fue descrito por la administrada de la siguiente manera⁵²:

3. Del accidente ambiental o desastre

3.1 Descripción:

Siendo las **14:15 horas aproximadamente del día 12 de marzo de 2012**, en circunstancias que el tracto remolcador de placa YQ-2003 de la empresa Perurail, se encontraba transportando Concentrado de mineral de Cobre desde las instalaciones de la Unidad Minera con destino a la Estación de transferencia "La Joya", aproximadamente a unos 7 kilómetros de la garita San José (Quebrada San José), al pasar por una curva, el operador perdió el control de la unidad **causando el despiste y posterior volcadura del tracto remolcador** quedando al costado de la vía **produciéndose el derrame de concentrado de mineral de cobre y parte del combustible del tanque del vehículo.** (Resaltado agregado)

40. La referida situación fue comunicada por el administrado en tanto calificaba como una emergencia según lo contemplado en la Resolución N° 013-2010-OS-CD:

⁴⁹ El segundo requisito está referido a: "Que dicha disposición (del material o producto) se realice para ser manejado a través de una de las operaciones descritas en el considerando 36 de la presente resolución (minimización, segregación, reaprovechamiento, recolección, etc.).

⁵⁰ Cabe precisar que a la fecha de ocurrido el derrame de concentrado de cobre (12 de marzo de 2012) el Formato N° 3 "Aviso de Accidente Ambiental", que forma parte de la referida resolución, se encontraba vigente.

⁵¹ Foja 33.

⁵² Foja 35.

Artículo 3°.- Definiciones.

Para fines de aplicación de la presente resolución se consideran las siguientes definiciones:

(...)

Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

41. Cabe agregar que el derrame de sustancias peligrosas que Cerro Verde informó al OEFA como una emergencia ambiental, fue contemplado también en el Plan de Manejo Ambiental de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sulfuros Primarios "Desarrollo de Carretera de Transporte de Concentrados" (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N°400-2010-MEM/AAM, en el siguiente sentido:

6.0 Plan de Manejo Ambiental

(..)

6.3 Programa de respuesta a emergencias y contingencias

En el presente Plan de Contingencias y Respuesta a Emergencias ha sido elaborado con la finalidad de responder adecuadamente ante la eventualidad de incidentes y/o estados de emergencia que puedan ocasionar pérdidas o impactos independientemente que se desarrollen programas preventivos tendientes a mitigar la ocurrencia de este tipo de eventos.

El presente plan ha sido diseñado para facilitar las pautas generales, funciones, responsabilidades y una planificación estratégica orientada a responder adecuadamente a situaciones de emergencia que puedan ocurrir al interior de las operaciones de SMCV [Sociedad Minera Cerro Verde] y en situaciones que ocurran en el exterior (vías públicas y otros), como apoyo a sus contratistas, autoridades pertinentes y comunidad.

(...)

6.3.8.3. Procedimiento de respuesta ante derrame de sustancias peligrosas

Las sustancias peligrosas son aquellas sustancias o materiales que por sí mismas, en cierta cantidad o forma, constituyen un riesgo para la salud, el ambiente o los bienes, ya sea durante su producción, almacenamiento, utilización o transporte (...). SMCV ha identificado como sustancia peligrosa dentro [de] las actividades relacionadas con el proyecto a los siguientes insumos y productos:

- Ácido Sulfúrico (H₂SO₄)
- Hidróxido de Sodio (Cal)
- Hidrosulfuro de Sodio (NaSH)
- Hidrocarburos
- **Concentrado de Cobre.** (Resaltado agregado)

42. De acuerdo con lo señalado anteriormente, Cerro Verde previó la posibilidad que el derrame de concentrado genere un riesgo a la salud y/o al medio ambiente, lo cual implica que la situación descrita en el acápite (ii) del considerando 36 se haya cumplido.
43. Considerando que se ha configurado una situación de riesgo al medio ambiente, seguidamente corresponde determinar si Cerro Verde manejó el material producto del derrame a través de algunos de los procesos contemplados en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Respecto al manejo a través de procesos técnico - operativos del material recogido a consecuencia del derrame

44. De acuerdo con el glosario de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314⁵³, el manejo de los residuos implica toda actividad técnica operativa que involucra el manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
45. Conforme a las definiciones contempladas en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵⁴, el acondicionamiento de los residuos sólidos consiste en preparar al material u otorgarle cierta condición considerando sus características físicas, químicas y biológicas así como su peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, etc. Por otro lado, el almacenamiento de los residuos sólidos está referido a la operación de acumulación temporal de residuos tomando en cuenta condiciones técnicas.
46. Sobre el particular, conforme al Formato N° 3 (Aviso de Accidente Ambiental), Cerro Verde consignó que adoptó las siguientes medidas de contingencia:

4. Medidas de Contingencia

Se tomaron las siguientes medidas, de acuerdo al Plan General de Contingencias y Respuestas a Emergencias:

- a. Detención de tráfico en la ruta.

53

LEY N° 27314.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

54

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

(...)

LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

3. DISPOSICIÓN FINAL

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

(...)

31. TRATAMIENTO

Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.

- b. Evacuación del accidentado.
- c. Reanudar el tráfico en la vía.

Al momento del reporte se están tomando las siguientes acciones:

- 1. Retiro del tracto y remolque.
- 2. **Remoción del suelo impactado para su disposición** (Resaltado agregado).

47. En virtud al reporte de emergencias remitido por el administrado al OEFA, el 14 de marzo de 2012, la DS de dicho organismo efectuó una supervisión especial a las instalaciones de la UM Cerro Verde a fin de verificar, entre otros, la implementación del Plan de Contingencias y las medidas adoptadas después de su ocurrencia, conforme a lo establecido en el Plan de Supervisión Ambiental elaborado en virtud a dicha supervisión⁵⁵. Asimismo, las instalaciones supervisadas comprendían el área donde ocurrió el incidente ambiental y el patio de residuos sólidos donde se dispuso el suelo contaminado⁵⁶.

48. Como resultado de la supervisión a dichas instalaciones, el supervisor constató, entre otros, los siguientes hechos⁵⁷:

5.4 Situación de las labores de limpieza del área afectada por el derrame de concentrado de cobre.

SMCV [Sociedad Minera Cerro Verde] se encontraba realizando labores de limpieza del concentrado de cobre derramado al borde de la carretera y retirando parte del suelo contaminado con concentrado de cobre y combustible proveniente del tanque de combustible del vehículo en cuestión.

(...)

El movimiento de tierras consistió en retirar el concentrado de cobre y parte del suelo contaminado para disponerlo temporalmente en el patio de residuos de la unidad minera. Las labores de limpieza generó movimiento de tierra en un área aproximada de 1 149.5 m²(...)

5.5 Disposición de material contaminado (concentrado de cobre, tierra y combustible)

El material contaminado considerado como residuo peligroso fue dispuesto temporalmente en el patio de residuos de SMCV, (...). Las instalaciones no contaban con la infraestructura adecuada por carecer de techo y barrera de contención y expuesto a las condiciones climáticas de la zona, (...).

4.7. Implementación del plan de contingencias:

(...)

a) SMCV puso en ejecución el plan de contingencia para incidentes vehiculares, (...) a continuación describo brevemente los procedimientos ejecutados por SMCV:

(...)

- **El material concentrado derramado fue dispuesto temporalmente en su patio de residuos, sobre una geomembrana, para ser luego**

⁵⁵ Fojas 7 y 8.

⁵⁶ Foja 2 reverso.

⁵⁷ Fojas 1 a 4 reverso y 12 a 14. Dichos hechos están recogidos tanto en el Informe de Supervisión (Informe N° 809-2012-OEFA/DS y en el Acta de Supervisión que forma parte del mismo).

incorporado a su proceso y/o dispuesto como residuo peligroso a donde corresponde.

(...)

Observación 2: **Disposición temporal de los residuos peligrosos (cobre más tierra) generados por la limpieza del área del incidente**, se realiza contiguo a un área donde se almacena envases de baterías en desuso aumentando el riesgo del área frente a un evento de precipitación extraordinaria, como los ocurridos días anteriores a la supervisión.

Recomendación 2: **Disponer los residuos peligrosos** en un relleno de seguridad o disminuir el peligro del residuo incorporándolo nuevamente al proceso productivo. (Resaltado agregado)

49. De acuerdo con lo constatado por el supervisor, las acciones tomadas por Cerro Verde respecto del material recogido a consecuencia del derrame ocurrido el 12 de marzo de 2012 fue en calidad de "residuo sólido", toda vez que fue manejado a través del proceso técnico – operativo de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos al disponerlo en un área destinada para dicho fin⁵⁸. En virtud a ello se habría cumplido con la condición (iii) mencionada en el considerando 36 de la presente resolución.

50. Lo dicho se complementa en la medida que, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental del EIA⁵⁹, el concentrado derramado por presencia de material inadecuado sería dispuesto como residuo peligroso dentro de contenedores herméticos en el área del almacenamiento temporal de residuos peligrosos en la Unidad de Producción⁶⁰. En otras palabras, Cerro verde actuó conforme a dicho Plan, corroborando así el hecho constatado por el supervisor (*"el material contaminado considerado como residuo peligroso fue dispuesto temporalmente en el patio de residuos de SMCV"*).

⁵⁸ De manera adicional, el administrado acumuló dicho material en la "Plataforma de Residuos Misceláneos", cuya característica principal es la de almacenar residuos peligrosos. Nótese en ese sentido que, de acuerdo con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos industriales, los residuos almacenados en esa área consisten en trapos impregnados con hidrocarburos, recipientes con solventes, remanentes de productos químicos, latas de pintura, envases con pegamento, etc. (Foja 86).

⁵⁹ Página 6-21 del EIA.

⁶⁰ Al respecto el EIA establece lo siguiente:

6.0 Plan de Manejo Ambiental

(..)

6.3 Programa de respuesta a emergencias y contingencias

(...)

6.3.8.3. Procedimiento de respuesta ante derrame de sustancias peligrosas

(...)

Procedimiento de respuesta ante derrame de concentrado

(...)

a) Control del derrame

(...)

▪ El proceso de limpieza del área involucra el recojo del concentrado derramado y la remoción de la capa superficial del suelo afectada.

▪ Rehabilitación del área afectada: en caso de determinarse que el concentrado derramado no es recuperable por presencia de material inadecuado, éste deberá ser recogido, manejado y dispuesto como residuo peligroso dentro de contenedores herméticos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en la Unidad de Producción. (...) Subrayado agregado

51. En virtud de tales consideraciones, el material recogido producto del derrame califica como residuo sólido y, por tal motivo, le eran exigibles las obligaciones contenidas en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no existiendo vulneración alguna a los principios de legalidad y tipicidad previstos en la Ley N° 27444.
52. Por otra parte, Cerro Verde manifestó que el material recogido a consecuencia del derrame fue recuperado en la medida que fue reingresado al proceso productivo de concentración. A efectos de sustentar su argumento, presentó copia de los tickets de peso de concentrado de cobre contaminado⁶¹, fotografías⁶² y unos cuadros⁶³ que indicarían la composición de la "mezcla recuperada".
53. De la revisión de los tickets no es posible verificar que, efectivamente, el material recogido fue reingresado al proceso de concentración, toda vez que la información contenida en dicha documentación está referida al peso del material recolectado en el lugar del accidente. Por otro lado, con relación a las fotografías, estas muestran, únicamente, la presencia de vehículos en el área donde se habría almacenado el material recogido producto de la volcadura y, respecto al cuadro elaborado por Cerro Verde, este se limita a evidenciar el detalle de la mezcla recuperada.
54. En conclusión; Cerro Verde no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar que el material recogido haya sido reingresado al proceso productivo de concentración⁶⁴.
55. De haber sido ese el caso (recuperación de material por el reingreso al proceso productivo de concentración), Cerro Verde habría reaprovechado el residuo sólido *concentrado de cobre contaminado* en los términos establecidos en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definición de términos

13. REAPROVECHAR

Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, **recuperación o reutilización**.

(...)

15. RECUPERACIÓN

Toda actividad que permita reaprovechar partes de sustancias o componentes que constituyen residuo sólido.

(...)

⁶¹ Fojas 115 a 124.

⁶² Fojas 125 a 127 y 199.

⁶³ Foja 193.

⁶⁴ Al respecto es necesario señalar que en virtud al artículo 162° de la Ley N° 27444:

LEY N° 27444

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

26. REUTILIZACIÓN

Toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente.

56. En ese sentido, partiendo de la hipótesis que Cerro Verde hubiese reaprovechado el citado material, ello no desnaturaliza el catalogarlo como residuo sólido, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM antes citado, el reaprovechamiento constituye otro de los procesos técnico – operativos del manejo de los residuos sólidos.
57. Finalmente, Cerro Verde sostiene que el supervisor le recomendó que reingrese el material recogido al proceso productivo. En efecto, en virtud a la Observación N° 2, el supervisor señaló "**Disponer los residuos peligrosos en un relleno de seguridad o disminuir el peligro del residuo incorporándolo nuevamente al proceso productivo**". Al respecto, conviene señalar que la minimización (otro de los procesos técnico – operativo en el manejo de residuos sólidos) tiene por finalidad **reducir** el volumen o la **peligrosidad de los residuos sólidos a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada en la actividad generadora**. Por esta razón, el supervisor recomendó la ejecución de dicha operación en el manejo del residuo sólido recogido producto del derrame, la cual, a decir del administrado, fue realizada. (Resaltado y subrayado agregado)
58. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar este extremo de la resolución apelada.

V.2 Si Cerro Verde incumplió con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

59. Mediante la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Cerro Verde por incumplir con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicho dispositivo establece lo siguiente:

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, **de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte**. (Resaltado agregado)

60. Por otro lado, en la supervisión del 14 de marzo de 2012, el supervisor constató lo siguiente:

Los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) se disponen sobre una geomembrana como aislante de suelo, **sin embargo, este depósito carece de barrera de contención y techo**.

(...)

Observación 2: Disposición temporal de los residuos peligrosos (cobre más tierra) generados por la limpieza del área del incidente, **se realiza contiguo a un área donde se almacena envases de baterías en desuso, aumentando el riesgo del área frente a un evento de precipitación extraordinaria, como los ocurridos días anteriores a la supervisión** (Resaltado agregado).

61. Según lo dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la obligación de disposición de residuos sólidos, en especial de los residuos sólidos peligrosos, debe realizarse cumpliendo con los requerimientos que establece el precitado decreto supremo, entre ellos, el ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, e identificando plenamente el tipo de residuo.
62. Al respecto, en su recurso de apelación, la administrada refiere que la DFSAI no ha probado que la "Plataforma de Residuos Misceláneos" no contara con las condiciones de seguridad necesarias para evitar el riesgo de pérdidas o fugas, toda vez que el contenedor donde se almacenaban las baterías usadas es independiente físicamente del área de la Plataforma. Adicionalmente, señaló que las baterías solo eran carcasas vacías cuyo ácido era drenado previamente.
63. Conforme a las fotografías que sustentan lo indicado por el supervisor⁶⁵, se aprecia que el área donde se almacenó el concentrado de cobre combinado y el área donde se encontraban las pilas en desuso no son independientes; por el contrario, es una sola, por lo que ambos materiales se ubican uno al costado del otro. De otro lado, en lo que respecta a que no había riesgo alguno debido a que las baterías eran carcasas vacías cuyo ácido era drenado previamente a su disposición en la "Plataforma de Residuos Misceláneos"⁶⁶, debe precisarse que no resulta determinante si dichas carcasas estaban drenadas o no, en tanto que el residuo de concentrados de cobre combinado constituía por sí un residuo sólido peligroso y por ende, un riesgo para la salud y el medio ambiente.
64. Finalmente, si bien el supervisor indicó en la observación 2⁶⁷ la posible presencia de eventos de precipitación extraordinaria, lo hizo considerando que este podría **aumentar** el riesgo de afectación al suelo natural, toda vez que el área donde se almacenó el *concentrado de cobre combinado* era contigua a aquella donde se almacenaban las baterías en desuso, lo que por sí mismo implica el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos. Por dicha razón, a efectos

⁶⁵ Fojas 19 y 20.

⁶⁶ Para dichos efectos, Cerro Verde adjuntó a su recurso de apelación un documento denominado "Drenado y ordenamiento de baterías de plomo - ácido" (Fojas 206 a 213) de la empresa Prestación de Servicios Generales Motta S.R.L. El numeral 5.3 referido al desarrollo del drenado y ordenamiento de baterías plomo - ácido, contiene pasos que el personal debe seguir para el drenado de Baterías Plomo - Ácido, siendo que el paso 3 señala que "Se levanta la batería con mucho cuidado y se coloca de forma volteada en la tina cónica como máximo 14 baterías grandes o 22 baterías chicas. Se deja drenar la batería en la tina cónica por el lapso de dos días (demarcar con cinta de color amarillo hasta comprobar que ya no haya más flujo de solución ácida). Luego de esto se coloca las baterías drenadas en la zona de almacenamiento temporal de baterías drenadas".

⁶⁷ Observación 2: Disposición temporal de los residuos peligrosos (cobre más tierra) generados por la limpieza del área del incidente, se realiza contiguo a un área donde se almacena envases de baterías en desuso, aumentando el riesgo del área frente a un evento de precipitación extraordinaria, como los ocurridos días anteriores a la supervisión.

de determinar la infracción, no resulta relevante evaluar los documentos presentados por la recurrente sobre dicho extremo⁶⁸.

65. En ese sentido, de lo referido por el supervisor, se concluye que Cerro Verde no almacenó sus residuos en un área destinada para dicho fin (almacenamiento), considerando su característica de peligrosidad (acondicionamiento). En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar este extremo de la resolución apelada.

V.3 Si el accidente ocurrido el 12 de marzo de 2012 califica como un caso fortuito o de fuerza mayor que exonera de responsabilidad al administrado

66. Cerro Verde sostiene que se habría producido una ruptura del nexo causal que la exoneraría de responsabilidad por la imputación referida al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de residuos sólidos en tanto el evento ocurrido el 12 de marzo de 2012 calificaba como un caso fortuito o de fuerza mayor al revestir las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual impidió que construya un almacén en un espacio de tiempo muy corto.

67. Teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la responsabilidad de Cerro Verde por el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la "Plataforma de Residuos Misceláneos", lo cual habría generado el incumplimiento del numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde analizar, a continuación, si dicha empresa se encuentra dentro de los supuestos previstos en la normativa que conlleven a la ruptura del nexo causal y por ende a la exoneración de responsabilidad por el incumplimiento de la normativa ambiental.

68. Al respecto, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

69. A su vez, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, prevén que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁶⁹.

⁶⁸ Cerro Verde presentó los siguientes documentos: Reporte Horario de Precipitación (MM) Estación Norte Marzo de 2012, Reporte Horario de Humedad Relativa del Aire (%) Estación Norte Marzo de 2012 y Reporte Horario de Velocidad de Viento (m/s) Estación Norte Marzo de 2012.

⁶⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

70. El caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁷⁰, *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
71. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
72. Sobre el particular, ha quedado demostrado que el 12 de marzo de 2012 ocurrió un incidente ambiental consistente en el derrame de sustancias peligrosas a consecuencia de la volcadura de un camión tracto remolcador que se encontraba transportando concentrado de cobre desde las instalaciones de la unidad minera a la estación de transferencia La Joya. Por dicho motivo, al haberse acreditado la existencia del evento, corresponde a continuación determinar si este reviste la característica de extraordinario, imprevisible e irresistible.
73. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁷¹; notorio o público y de magnitud⁷²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo lo imprevisible e irresistible, implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
74. En el caso bajo análisis, de acuerdo con lo consignado en los considerandos precedentes, el derrame de concentrados de cobre fue recogido en el Plan de Manejo Ambiental de la Cuarta Modificación del EIA del proyecto sulfuros primarios "Desarrollo de Carretera de Transporte de Concentrados"⁷³. De igual forma, ante dicho evento, Cerro Verde contempló un procedimiento específico en estos casos, es decir, además de que el referido evento fue previsto por Cerro Verde, este estableció una secuencia de acciones en respuesta al evento⁷⁴; por tal motivo el

(...)"

70. DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

71. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

72. Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario", p 339.

73. Ver considerando 41 de la presente resolución.

74. Adicionalmente, respecto el EIA establece lo siguiente:

6.0 Plan de Manejo Ambiental

(..)

6.3 Programa de respuesta a emergencias y contingencias

El presente Plan de Contingencias y Respuesta a Emergencias ha sido elaborado con la finalidad de responder adecuadamente ante la eventualidad de incidentes y/o estados de emergencia que puedan ocasionar pérdidas o

mismo no tendría la característica de imprevisible y, en ese sentido, no se encontraría incurso dentro del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

75. Por ello, no corresponde eximir de responsabilidad a Cerro Verde por ruptura de nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.

V.4 Si la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI se encuentra dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444

76. El numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷⁵ regula el principio del debido procedimiento, según el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
77. La potestad sancionadora, que se manifiesta a través de una sanción administrativa, en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, como el derecho a un debido procedimiento, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la

impactos independientemente que se desarrollen programas preventivos tendientes a mitigar la ocurrencia de este tipo de eventos.

(...)

Con la finalidad de actuar prontamente ante esos eventos, SMCV cuenta con un Plan General de Contingencias y Respuesta a Emergencias (Anexo N) para ser ejecutado en situaciones tales como incendios, movimientos sísmicos, derrames químicos, derrumbes, explosiones no programadas, emergencias médicas y accidentes vehiculares.

El Plan de Contingencias incluye instrucciones claras y precisas de procedimiento y comunicación en caso de incidentes y/o accidentes; así como de las responsabilidades del personal, del Comité de Crisis y de las Brigadas de Primera Respuesta.

(...)

6.3.8.3. Procedimiento de respuesta ante derrame de sustancias peligrosas

(...)

Procedimiento

El procedimiento de respuesta ante derrames de sustancias peligrosas involucra el reporte de la emergencia, la respuesta del Jefe de Brigada de Primera Respuesta, la identificación de los materiales en base al procedimiento de las Naciones Unidas, las Normas DOT y/o las Normas NFPA; la evaluación de la magnitud del incidente y el daño potencial que podría provocar. En el Plan de Contingencias y Respuesta a Emergencias elaborado por SMCV (Anexo N), se describe el procedimiento de respuesta a detalle.

Es preciso indicar que el derrame de concentrado de cobre se ha identificado como un riesgo de baja probabilidad de ocurrencia debido a que los camiones de transporte de concentrado de cobre cuentan con características que evitan su contenido de derrame hacia el ambiente (contenedores cilíndricos con tapas rígidas y precintos de seguridad), por lo que en caso de ocurrir un derrame, éste no sería mayor.

(...)

Procedimiento de respuesta ante derrame de concentrado

(...)

Acciones iniciales

- Comunicar la emergencia de acuerdo al procedimiento de comunicación del Plan General de Contingencias de SMCV (sección 6.3.7).
 - El supervisor de turno, quien es el Jefe de Brigada de Primera Respuesta evalúa la necesidad de que la brigada de emergencia se active.
 - Nadie que no cuente con el equipo de protección adecuado compuesto por traje nivel A o B y un equipo de respiración, autónomo puede atender la emergencia.
- (...).

75

LEY N° 27444.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.

78. Al respecto, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la resolución que emita la Autoridad Decisora, deberá considerar lo establecido en el artículo 237° de la Ley N° 27444:

Artículo 237.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

(...)

79. Lo establecido en el numeral 237.1 del artículo 237° de la Ley N° 27444, guarda relación con el principio de congruencia desarrollado por el Tribunal Constitucional:

La necesidad de respetar la congruencia entre los términos de la acusación y la sentencia deriva del derecho de defensa. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁷⁶.

80. En ese sentido, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, debe existir congruencia entre los hechos imputados a título de cargo y los hechos por los cuales el administrado, finalmente, es sancionado.

81. Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 518-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de junio de 2013. De acuerdo con el cuadro recogido en el artículo 1° de la referida resolución, se imputó al administrado la conducta infractora, conforme se muestra en el Cuadro N° 2, a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
2	Los residuos sólidos comunes no estarían siendo manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontrarían dispuestos al contacto con el suelo y agua, lo que podría originar generación de lixiviados.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 Hasta 50 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 518-2013-DFSAI/SDI.

Elaboración: TFA.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

82. Conforme a la resolución de imputación de cargos, la presunta conducta infractora consiste en que los residuos sólidos comunes no estarían siendo manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, lo cual habría generado el incumplimiento del numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y, como tal, calificaría como infracción leve conforme a lo previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
83. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, la DFSAI resolvió sancionar a Cerro Verde, entre otras, con una amonestación, por la conducta infractora conforme se muestra en el Cuadro N° 3, a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
2	La disposición temporal de residuos sólidos comunes no habría cumplido con lo establecido dentro de su <u>Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012</u> .	Artículo 9° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el numeral b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el numeral I.1 del Rubro 1-Referidos a la remisión de información del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

Fuente: Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

84. De lo expuesto, se aprecia que la DFSAI sancionó a Cerro Verde por un hecho distinto al que fue materia de imputación de cargos mediante Resolución Subdirectoral N° 518-2013-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que en ella no se le imputó al administrado el incumplimiento de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, vulnerándose de esta forma su derecho de defensa.
85. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
86. En razón a lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI se emitió vulnerando las normas anteriormente descritas, lo que constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁷⁷.
87. En ese sentido, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la citada Ley⁷⁸, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 368-2014-

⁷⁷ LEY N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

⁷⁸ LEY N° 27444.

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada ley. En consecuencia, se debe ordenar retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo con la respectiva devolución de los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones.

88. Atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por Cerro Verde respecto a la presente infracción.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

89. Respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI, se debe precisar que, en su recurso de apelación, Cerro Verde no ha cuestionado el citado pronunciamiento en dicho extremo; no obstante ello, debe indicarse que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230⁷⁹, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
90. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió, con fecha 22 de julio de 2014, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁸⁰.

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

⁷⁹ LEY N° 30230 - Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

⁸⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

91. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI, se impuso a Cerro Verde una multa de veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incurrir en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha multa fue determinada de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, razón por la cual corresponde reducir esta en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en diez con cincuenta centésimas (10,50) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, que sancionó a Cerro Verde por incumplir lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, en el extremo que amonestó a Cerro Verde por incumplir lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo y devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones.

TERCERO.- Fijar la multa en diez con cincuenta centésimas (10,50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental